

## **ACUERDO PLENARIO**

### **JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICOS Y ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA**

**CUADERNILLO:** C.I-28/2023 EN  
RELACIÓN CON EL JDC-021/2023

**ACTORA:** LAURA LORENA FUENTES  
ALDAPE

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
CONGRESO DEL ESTADO DE  
CHIHUAHUA E INSTITUTO ESTATAL  
ELECTORAL DE CHIHUAHUA

**MAGISTRADO PONENTE:** GABRIEL  
HUMBERTO SEPÚLVEDA RAMÍREZ

**SECRETARIA:** ANDREA YAMEL  
HERNANDEZ CASTILLO

**COLABORÓ:** ERIK ADRIÁN  
MORALES CHACÓN.

**Chihuahua, Chihuahua, treinta y uno de agosto de dos mil veintitrés.<sup>1</sup>**

**Acuerdo plenario** mediante el cual se declara procedente la solicitud del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua, respecto a la extensión del plazo para el cumplimiento de la sentencia dictada en el juicio de la ciudadanía de clave JDC-021/2023, para la emisión de los lineamientos y/o acuerdos generales que prevean acciones afirmativas en materia de derechos políticos de los integrantes del grupo en situación de vulnerabilidad de las personas con discapacidad.

Esto porque la autoridad vinculada manifiesta que se encuentra en vías de cumplimiento de la sentencia, debido a las actividades tendientes a la organización de las consultas previas a las citadas comunidades y obtención de datos para la eficacia de las medidas afirmativas.

---

<sup>1</sup> Las fechas del presente fallo corresponden al año dos mil veintitrés, salvo mención expresa en contrario.

## GLOSARIO

<b>Congreso Local o Congreso del Estado:</b>	<b>Congreso del Estado de Chihuahua</b>
<b>Consejera Presidenta:</b>	<b>Consejera Presidenta del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua</b>
<b>Instituto Electoral:</b>	<b>Instituto Estatal Electoral de Chihuahua</b>
<b>Sala Regional Guadalajara:</b>	<b>Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación</b>
<b>Sala Superior:</b>	<b>Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación</b>

### 1. ANTECEDENTES

**1. Juicio ciudadano JDC-021/2023.** El diecinueve de abril, la actora promovió juicio ciudadano en contra del Congreso del Estado y el Instituto Electoral, por la presunta omisión de legislar en materia de derechos políticos y electorales de las personas con discapacidad.

**2. Sentencia.** El primero de mayo fue discutido en sesión pública de pleno el proyecto original de la sentencia recaída al expediente principal que nos ocupa, en el que se declaró existente la omisión del Congreso del Estado y del Instituto Electoral, de legislar y reglamentar en materia de derechos políticos y electorales de las personas con discapacidad, para asegurar su derecho a la igualdad sustantiva de acceder a cargos de elección popular.

**3. Juicio Federal ante Sala Regional Guadalajara.** Inconforme con la sentencia aprobada, la actora promovió demanda de Juicio Electoral, a fin de combatir algunos aspectos de dicha resolución.

En ese sentido, el veinte de julio, el Pleno de la Sala Regional Guadalajara, determinó revocar parcialmente la sentencia local, a fin de que se emitiera un nuevo fallo en el cual se estudiara de nueva cuenta el agravio relativo

a la omisión del establecimiento de acciones afirmativas para que las personas con discapacidad puedan ejercer materialmente su derecho a integrar determinados órganos colegiados electorales, dejando intocados el resto de los resolutivos.

**4. Sentencia en cumplimiento.** El nueve de agosto, el pleno de este Tribunal dictó sentencia en el expediente de mérito, reiterando la existencia de las omisiones atribuidas al Congreso Local y al Instituto Electoral, respecto a la omisión de garantizar el derecho de las personas con discapacidad de ser votadas, así como de tener representación dentro del Congreso del Estado y de los ayuntamientos.

Además, en cumplimiento de lo ordenado por Sala Regional Guadalajara, se decretó también la omisión de legislar para que el mencionado grupo vulnerable estuviera en posibilidad material de integrar las Asambleas Municipales y Distritales del Instituto.

En ese sentido, se vinculó a la autoridad solicitante para que, antes de que diera inicio el proceso electoral 2023-2024, emitiera las acciones afirmativas en beneficio de las personas con discapacidad y demás grupos vulnerables, conforme a lo razonado en la sentencia.

**5. Solicitud de prórroga.** El catorce de agosto, el Instituto Electoral presentó un incidente de prórroga respecto del plazo o término establecido para el cumplimiento de sentencia de diversos expedientes, entre el que se encuentra, el relativo JDC-021/2023.

**6. Recepción y turno.** El dieciséis de agosto, la Magistrada Presidenta de este Tribunal ordenó la formación del cuadernillo incidental y ordenó su turno a la ponencia del Magistrado en Funciones Gabriel Humberto Sepúlveda Ramírez.

**7. Recepción.** El veintitrés de agosto, el Magistrado en Funciones tuvo por recibido el cuadernillo en su ponencia.

**8. Circulación del proyecto.** Posteriormente, se circuló el proyecto de sentencia para su aprobación por parte del Pleno de este Tribunal.

## **2. COMPETENCIA**

**9.** Este Tribunal es competente para conocer y resolver la solicitud de la Consejera Presidenta, al estar relacionada con el cumplimiento de la sentencia del juicio de la ciudadanía JDC-021/2023. Lo anterior, toda vez que la competencia que tiene este órgano jurisdiccional para resolver las controversias correspondientes, incluye también el conocimiento de las cuestiones incidentales relativas al cumplimiento de las determinaciones que asume.

**10.** Lo anterior, en términos de los artículos 17, 116, fracción IV, inciso I), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 37, de la Constitución Política del Estado de Chihuahua; 293, 295, párrafos 1), inciso a) y 3, inciso f), 370, 387, 388 y 389 de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua.

## **3. PRECISIÓN PREVIA**

**11.** La jurisprudencia 4/99 de la Sala Superior señala que, tratándose de los medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el curso que contenga el que se haga valer, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente.

**12.** En el caso particular, el Instituto Electoral suscribe un escrito mediante el cual promueve un incidente de solicitud de prórroga para el cumplimiento de la sentencia del juicio ciudadano JDC-021/2023. La petición la sustenta en el contenido del precedente del recurso de reconsideración SUP-REC-1410/2021, de la Sala Superior.

13. A juicio de este Tribunal, si bien es cierto que la voluntad plasmada por el órgano administrativo electoral fue la promover un incidente, el cauce legal que se debe otorgar al escrito es de una solicitud.

14. Lo anterior, porque se trata de una petición que realiza una autoridad vinculada para que se extienda el plazo para cumplir con la sentencia del juicio de origen, en el cual se fijó uno específico para concluir las acciones tendientes a la emisión de una normativa relacionada con derechos políticos y electorales de las personas con discapacidad.

15. Este proceder en modo alguno afecta el trámite intentado por el Instituto Electoral, puesto que la forma más expedita de atender su solicitud, es resolverla de plano, sin necesidad de una instrucción con etapas o actividades adicionales.

16. Además, esta determinación implica una sustanciación del procedimiento ordinario, la cual corresponde resolver a esta autoridad y no a la magistratura encargada de la instrucción del asunto.<sup>2</sup>

#### 4. ESTUDIO DE LA SOLICITUD

##### **Objeto o materia del incidente de prórroga para cumplimiento de sentencia**

17. La materia de un incidente de indebido cumplimiento, falta, exceso o **prórroga**<sup>3</sup> para el cumplimiento de la sentencia, está determinada por lo resuelto en la ejecutoria respectiva.

18. Es criterio reiterado<sup>4</sup> que el Tribunal Electoral tiene el deber constitucional de exigir el cumplimiento de todas sus resoluciones, así como vigilar y proveer lo necesario para que se lleve a cabo la plena

---

<sup>2</sup> Jurisprudencia 11/99 de rubro "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR." *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 3, Año 2000, páginas 17 y 18.

<sup>3</sup> Véase los precedentes de la Sala Superior identificados con los expedientes SUP-JRC-38/2018 y acumulados, incidente 3, SUP-JDC-1282/2019 y SUP-JDC-1573/2019, incidente 6.

<sup>4</sup> Sentencias incidentales I, II y III, de los expedientes SUP-JDC-1690/2016 y sus acumulados, SUP-JRC-38/2018 y acumulados y SUP-JE-1/2018.

ejecución de estas. La exigencia de dicho cumplimiento tiene como límite lo decidido en la propia sentencia, es decir, debe constreñirse a los efectos determinados en ella.

**19.** Para decidir sobre el cumplimiento de una sentencia, debe tenerse en cuenta el contenido de la misma y, en correspondencia, los actos que la autoridad vinculada al cumplimiento hubiera realizado para acatar el fallo; de ahí, que sólo se hará cumplir aquello que se dispuso en la ejecutoria.

**20.** Ello, corresponde con la naturaleza de la ejecución que, en términos generales, consiste en la materialización de lo ordenado por el Tribunal, a efecto de que tenga cumplimiento en la realidad lo establecido en la sentencia.

**21.** En el caso concreto, la determinación adoptada en la sentencia motivo de este incidente constituye lo susceptible de ser ejecutado, tomando en consideración una solicitud de prórroga para darle efectivo cumplimiento.

**22.** Es necesario aclarar que, el respeto al goce y ejercicio de un derecho humano, en este caso un derecho político - electoral tutelado por un fallo judicial, debe satisfacerse por completo, y, por ende, el órgano jurisdiccional está facultado para vigilar y proveer lo necesario para que se lleve a cabo la plena ejecución de sus sentencias.

**23.** Al respecto, se ha sostenido que a efecto de respetar el Estado de Derecho y evitar situaciones que pudieran atentar contra el orden constitucional previsto respecto de los actos y resoluciones electorales, sólo al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación le corresponde decidir si sus sentencias son inejecutables<sup>5</sup>.

**24.** Conforme a ello, todas las autoridades vinculadas al cumplimiento de una sentencia deben llevar a cabo los actos necesarios, oportunos,

---

<sup>5</sup> Jurisprudencia 19/2004, de rubro SENTENCIAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. SÓLO ESTÉ ESTÁ FACULTADO PARA DETERMINAR QUE SON INEJECUTABLES.

idóneos y eficaces para garantizar cumplimiento del fallo, aún y cuando se deba considerar una prórroga para la materialización de este.

**25. Contexto de la controversia.** Previo a determinar si resulta procedente la solicitud de prórroga para cumplimiento de sentencia, es necesario precisar lo que determinó este órgano jurisdiccional en la sentencia del nueve de agosto recaída al expediente JDC-021/2023.

**26. Omisión legislativa y reglamentaria.** En la sentencia aludida se determinó la existencia de las omisiones atribuidas al Congreso del Estado y el Instituto Electoral, de legislar y reglamentar en materia de derechos políticos y electorales de las personas con discapacidad para asegurar su derecho de ser votadas, tener representación dentro del Congreso del Estado y de los ayuntamientos, así como de integrar las Asambleas Municipales y Distritales del Instituto.

**27.** En ese sentido y por lo que hace a la materia de la presente solicitud, se vinculó al Instituto Electoral para que, en ejercicio de sus atribuciones, emitiera la reglamentación o lineamientos que establecieran las acciones afirmativas necesarias para garantizar a las personas con discapacidad, el correcto ejercicio de sus derechos políticos y electorales antes señalados, ello, a más tardar el día previo al inicio del proceso electoral local 2023-2024.

### **Decisión respecto a la solicitud**

**28. Es procedente** la solicitud de prórroga de cumplimiento de sentencia, a fin de que los lineamientos para establecer medidas afirmativas en favor de las personas con discapacidad **sean emitidos a más tardar el quince de noviembre**, tal como lo solicita el Instituto Electoral.

**29.** La mencionada autoridad comicial, en la solicitud de prórroga para el cumplimiento de la sentencia del juicio JDC-021/2023, señaló, en esencia, dos razones para extender el plazo:

1. Que el Instituto Electoral actualmente se encuentra en el proceso de preparación de acuerdos que deben ser aprobados por el Consejo Estatal y resultan necesarios para consultar a las personas con discapacidad respecto a la creación, reforma o derogación de normas generales que incidan directamente en sus derechos, ello, en términos de lo establecido en los artículos 4, numeral 3, de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y 6, fracción VI, de la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad.
  2. Que, atendiendo a las etapas y fases del proceso electoral, la concesión de una prórroga no afecta los derechos de las personas en situación de vulnerabilidad, sino que se garantiza su consulta adecuada.
- 30.** En su opinión, señala que resulta viable aprobar una prórroga, toda vez que resulta necesario garantizar que las consultas a las personas con discapacidad puedan realizarse de manera eficaz para dar cumplimiento a la normatividad aplicable. Además, para que las acciones afirmativas que se emitan sean idóneas, objetivas y proporcionales a la realidad de la población chihuahuense.
- 31.** Por ello, solicita que el plazo correspondiente para el cumplimiento de la sentencia **se extienda a más tardar el quince de noviembre.**
- 32.** Para apoyar su solicitud, el Instituto adjuntó diversas copias certificadas relacionados con las siguientes actividades y acciones implementadas con motivo de las consultas a personas con discapacidad:
- Lista de asistencia de la reunión de fecha ocho de junio relativa a la posible organización de la consulta en materia de personas con discapacidad.
  - Lista de asistencia de la reunión de fecha veintisiete de junio relativa a la organización del Foro de Derechos Político-Electorales de las Personas con Discapacidad.

- Cronograma para la consulta de personas con discapacidad.
- Cuestionario para la consulta de personas con discapacidad.
- Convocatoria al Foro de Derechos Político - Electorales de las Personas con Discapacidad en las ciudades de Juárez y Chihuahua, así como a las mesas de diálogo, e invitación.
- Listas de asistencias y relatorías de mesas de dialogo del Foro de Derechos Político-Electorales de las Personas con Discapacidad en las ciudades de Juárez y Chihuahua.
- Acuerdo del Consejo Estatal del Instituto por el que se aprueba la realización de la consulta previa, abierta e informada a las personas con discapacidad en materia de acciones afirmativas para la postulación y registro de candidaturas de elección popular a cargos locales, así como la integración de asambleas municipales y distritales auxiliares en el estado de Chihuahua y su Protocolo.

**33.** Como se desprende de la documentación señalada, este Tribunal considera que dicha autoridad responsable se encuentra en vías de cumplimiento y justifica la necesidad de contar con mayor tiempo para realizar las consulta previa a las personas con discapacidad, a fin de emitir las acciones afirmativas atinentes.

**34.** En ese tenor, este órgano jurisdiccional comparte el argumento de dicha autoridad respecto a que la extensión del plazo para cumplir la sentencia del juicio JDC-021/2023, no representa una limitante u obstáculo para la implementación de acciones afirmativas.

**35.** Por el contrario, se considera que la extensión del plazo coadyuvaría con la obtención de información sobre la eficacia de las acciones afirmativas en favor del multicitado grupo en situación de vulnerabilidad, la cual se obtiene, precisamente, de los procesos de deliberación y la toma de decisiones de sus integrantes durante la consulta.

**36.** Además, el hecho de que se extienda hasta el quince de nombre la expedición de los lineamientos respectivos, no vulnera las reglas del próximo proceso electoral, al no tratarse de una modificación legal fundamental prohibida por la fracción II, del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.<sup>6</sup>

**37.** Así pues, con base en las consideraciones señaladas, este Tribunal concede al Instituto Electoral la extensión del plazo para cumplimiento de la sentencia del juicio ciudadano de clave JDC-021/2023, **para que los lineamientos y/o acuerdos generales en los cuales se establezcan medidas afirmativas en favor de las personas con discapacidad, sean emitidos a más tardar el quince de noviembre.**

Por lo expuesto y fundado, se

**ACUERDA:**

**PRIMERO.** Es improcedente la vía incidental y, en consecuencia, dese el trámite de solicitud al presente cuadernillo.

**SEGUNDA.** Se **concede** al Instituto Estatal Electoral de Chihuahua, la prórroga para el cumplimiento de la sentencia de clave JDC-021/2023 conforme a lo señalado en esta determinación.

**NOTIFÍQUESE** personalmente a las partes.

En su oportunidad, **ARCHÍVESE** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo acordaron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua. La Secretaria General Provisional da fe que el presente acuerdo plenario se firma de manera autógrafa y electrónica. **DOY FE.**

---

<sup>6</sup> Véase el precedente de la Sala Superior, recaída en el recurso de reconsideración SUP-REC-187/2021.

**SOCORRO ROXANA GARCÍA MORENO**  
**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**HUGO MOLINA MARTÍNEZ**  
**MAGISTRADO**

**GABRIEL HUMBERTO SEPÚLVEDA**  
**RAMÍREZ**  
**MAGISTRADO EN FUNCIONES**

**NOHEMÍ GÓMEZ GUTIÉRREZ**  
**SECRETARIA GENERAL PROVISIONAL**